

Armamento del Ejército y de las Guardias Rurales.  
Almacenes de Municiones y distribucion de éstas.  
Conservacion é inspeccion del armamento, pólvoras y capsulería.  
Importacion y transporte de armas y máquinas de guerra.  
Contabilidad de los gastos relativos al servicio de Artillería.  
Contabilidad del material.

Los empleados de la segunda division serán:

Un Director.  
Un Secretario.  
Dos Jefes de Division.  
Cuatro Auxiliares.

Art. 5°—TERCERA DIRECCION.—CUERPO DE ESTADO MAYOR E INGENIEROS.

PRIMERA DIVISION.

*Personal.*

Personal, Organizacion, Inspeccion, Estado Civil y Militar de los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor; de los Oficiales, Guardas, Empleados y tropa de Ingenieros.

Escuelas Reglamentarias de Ingenieros.

Escuelas Militares para los Oficiales de todas armas.

Equipo y arneses de los caballos de tropa.

SEGUNDA DIVISION.

*Material y Contabilidad.*

Trabajos de Fortificacion y los de los Establecimientos Militares.  
Trabajos mixtos, concernientes á los diversos Ministerios y al de Guerra.

Arrendamientos de edificios y terrenos para el servicio militar.

Asiento general de cuarteles para tropa y edificios para el establecimiento de la Administracion militar.

Alojamientos para tropas por cuenta de las Autoridades civiles de las poblaciones.

Dominio militar.

Servidumbre militar en el rádio de las plazas de guerra.  
Contabilidad de los gastos relativos al servicio de Ingenieros.  
Contabilidad del material relativo al mismo servicio.  
Los empleados de la tercera Direccion, serán:  
Un Director.  
Un Secretario.  
Dos Jefes de division.  
Cuatro auxiliares.

Art. 6°—CUARTA DIRECCION.

ADMINISTRACION.

INSPECCION Y COMISARIO.—SERVICIO ADMINISTRATIVO.—TROPAS DE ADMINISTRACION.—PERSONAL DE LOS OFICIALES DE SANIDAD.  
SUELDOS.

PRIMERA DIVISION.

*Inspeccion y Comisariato, Servicio de marchas, Transportes, Equipajes Militares.*

Inspecciones administrativas, su estado civil y militar. Estado civil y material del Cuerpo de Equipajes Militares.

Equipo y arneses de los caballos de tropa de los cuerpos.

Servicios de marchas, comprendiendo los convoyes militares.

Gastos de Correos y Extraordinarios.

Idem de Comisiones extraordinarias.

Transportes de tropas por caminos de fierro.

Comunicaciones y transportes marítimos.

Servicio de transportes generales.

SEGUNDA DIVISION.

*Sub-intendencias militares, vestuario, Campamentos.*

Personal y Estado Civil de los Obreros militares de Administracion.

Ejecucion de todos los ramos del servicio, sea directamente ó por contrata. Forrajes, Vestuario, Campamento, Víveres.



Construccion y entrenamiento de vestuario, excepto para la **Gen-  
darmería.**  
Reglamentos sobre uniformes.  
Modelos de id.  
Contabilidad de los objetos de estos diferentes servicios.

## TERCERA DIVISION.

*Personal de los Oficiales de sanidad. Hospitales militares.  
Enfermerías regimentarias. Inválidos.*

Personal y Estado Civil de los Oficiales de Sanidad.  
Capellanes de los Hospitales Militares.  
Personal y Estado Civil de las enfermerías militares.  
Administracion del servicio de los Hospitales Militares y de los  
Establecimientos dependientes de ellos, tanto en el interior como  
en los Ejércitos.  
Arreglo de estancias en los Hospitales pertenecientes á las au-  
toridades civiles.  
Enfermeros regimentarios.  
Depósitos de convalecientes.  
Contabilidad de estos diversos servicios.  
Personal, administracion y contabilidad de Inválidos.

## CUARTA DIVISION.

*Sueldos, revistas de contabilidad, administracion interior  
de los cuerpos de todas armas.*

Sueldos é indemnizaciones de toda especie de los Estados Ma-  
yores y de los Cuerpos de todas armas.  
Delegaciones.  
Contabilidad interior de los Cuerpos de tropa.  
Verificacion de recibos y cuentas.  
Liquidaciones individuales.  
El personal de esta Direccion se designará oportunamente.  
Art. 7º.—QUINTA DIRECCION.

## CONTABILIDAD GENERAL.

CONTABILIDAD GENERAL, PENSIONES, SERVICIO INTERIOR, ARCHIVOS.

## PRIMERA DIVISION.

*Registro de los gastos, contencioso, Presupuestos generales,  
Relaciones con el Consejo de Estado.*

Exámen y discusion de los negocios contenciosos, así como de  
las cuestiones generales y reglamentarias concernientes á la conta-  
bilidad.  
Relaciones con el Consejo de Estado.  
Formacion de Presupuestos.  
Revision y registro de los gastos de todos los servicios.  
Débitos hácia el Estado: su reembolso ó exoneracion por gracia.

## SEGUNDA DIVISION.

*Fondos, Ordenes de pago, Cuentas generales.*

Reparticion de los fondos generales.  
Sobrevigilancia del empleo de los créditos.  
Emision de las órdenes de pago de todo género.  
Tema de Contabilidad por Partida doble.  
Establecimiento y cortes de cuentas generales.  
Pago de gastos urgentes.

## TERCERA DIVISION.

*Contabilidad de objetos.*

Centralizacion y verificacion de la Contabilidad de todos los ob-  
jetos del servicio.  
Glosa de las cuentas generales de todos los ramos de la Conta-  
bilidad pública.



## CUARTA DIVISION.

*Pensiones, Socorros.*

Declaracion de las Pensiones, Montepíos y Retiros militares, así como su liquidacion y la de los socorros á viudas y huérfanos. Socorros generales y especiales.

## QUINTA DIVISION.

*Servicio interior.*

Personal de la Administracion central de la guerra y de la servidumbre.

Abonos y suscripciones.

Menaje de oficinas.

Guarda y entretenimiento de los sellos del Ministerio.

Impresiones y litografias del servicio de guerra.

Gastos del Diario Oficial.

Correspondencia con los antiguos militares que soliciten empleos civiles.

## SEXTA DIVISION.

*Archivos.*

Registro y rectificacion de todos los Decretos, Circulares, etc., aprobados por el Emperador, y en general de todas las piezas de que la Oficina pueda tener necesidad para el trabajo diario.

Legalizacion de documentos.

Emision de los extractos de todos los documentos depositados en los archivos.

Archivos de los cuerpos de tropa, Ejércitos activos, etc.

Traducciones.

Insercion á los Diarios Oficiales.

Servicio de las comisiones temporales: conservacion de sus archivos.

Ordenes Nacionales y Extranjeras.

Redaccion de informes al Emperador, para la expedicion de retiros, pensiones, etc.

Impresion y publicacion del Escalafon.

El personal de esta Direccion se designará oportunamente.

Art. 8º El Inspector del Cuerpo Médico, con un médico principal, uno de primera clase y el Farmacéutico principal, formarán una Comision que pueda estar anexa al Ministerio de la Guerra, y que servirá al Ministro de Comité consultivo en todos los casos relativos á la higiene militar. Esta junta tendrá dos auxiliares.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de México, á 23 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de la Guerra (Firmado) *Juan de D. Peza.*

## NUMERO 4.

Concesion.—Se dá de siete años á la casa de Benjamin Holladay para una línea de vapores en los puntos que se indican.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Considerando que es de interés general el establecer relaciones regulares y continuadas, por medio de vapores, entre Nuestros puertos del Pacífico y la Alta California,

Hemos Decretado y Decretamos:

Art. 1º Se concede á la casa de Benjamin Holladay, de San Francisco y Nueva-York, concesion por el término de siete años contados desde esta fecha, para establecer líneas de vapores, destinados á servir las de los puertos de San Francisco, La Paz, Guaymas, Mazatlan, San Blas, Manzanillo y Acapulco.

Art. 2º La Empresa tomará el nombre de "Compañía Imperial Mexicana del Pacífico."

Art. 3º Los buques de la Compañía trasportarán la correspon-



dencia, los pasajeros y mercancías, bajo las cláusulas y condiciones extipuladas en la anexa convencion.

Nuestro Ministro de Estado está encargado de la ejecucion del presente decreto que será depositado en los archivos del Imperio.

Dado en Chapultepec, á 31 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

### NUMERO 5.

Convencion.—Se dá á conocer la hecha con la Compañía Imperial Mexicana de Paquetes del Pacífico.

Entre el Ministro de Estado, á nombre del Estado, y á reserva de la aprobacion de la presente por decreto de Su Magestad el Emperador por una parte, y el Sr. John P. O'Sullivan, representante de la casa Benjamin Holladay, de San Francisco y Nueva-York, por otra parte,

Se ha dicho y convenido lo que sigue:

Art. 1º Se autoriza á D. Benjamin Holladay para formar una Compañía de vapores, bajo el nombre de "Compañía Imperial Mexicana de Paquetes del Pacífico," á fin de que se sirva las dos líneas siguientes:

1ª Línea de San Francisco á la Paz,  
Guaymas,  
Mazatlan,

en el órden indicado y tocando á su vuelta en los mismos puertos; es decir,

de Mazatlan á  
Guaymas,  
La Paz,  
San Francisco,

2ª Línea desde Mazatlan hasta Acapulco, tocando en  
Acapulco,

Manzanillo,

San Blas y

Mazatlan.

Art. 2º Los vapores de las dos líneas estarán bien acondicionados.

Los de la primera serán de una capacidad de mil toneladas cuando menos, y caminarán con una velocidad de diez millas marinas por hora, haciendo el servicio una vez al mes por lo menos.

Los vapores podrán llevar el pabellon americano.

Los de la segunda línea serán de una capacidad de 500 toneladas, caminarán por término medio nueve millas por hora, y harán dos viajes al mes.

Estos llevarán el pabellon mexicano.

Art. 3º La Compañía designará, al establecerse, el puerto que escoge como punto central de esta segunda línea.

Designará igualmente los dias de partida y llegada en cada puerto de los que visite con sus vapores de las dos líneas, y dará aviso de eso al Gobierno con un mes de anticipacion, cuando comience á tener verificativo el presente contrato.

Las tarifas anexas son las mayores que el Gobierno reconoce, sin que la Compañía pueda aumentarlas.

Art. 4º Las vapores de la Compañía trasportarán correspondencia, pasajeros, mercancías y metales de todas clases.

Art. 5º El Gobierno se reserva el derecho, para cuando lo juzgue conveniente y segun las exigencias que puedan presentarse, para obligar á la Compañía á que visite los puertos intermedios que tenga á bien designarle.

Art. 6º Las tropas y todos los agentes del Gobierno Mexicano, los oficiales y agregados, así como toda carga que pertenezca al Gobierno Mexicano, serán trasportados por la mitad del precio de las tarifas anexas.

Los oficiales y agregados tendrán derecho á los camarotes y á la mesa de las primeras clases.

Los suboficiales y agregados tendrán derecho á los camarotes y mesas de las segundas clases.

Art. 7º Los vapores de la Compañía están exceptuados de todos



los derechos marítimos, salvo los de practica que pagarán conforme á las leyes vigentes en el país.

El carbon que necesite la Compañía se depositará en almacenes separados, y solo en este caso está exento de derechos. Todo el carbon que se saque de dichos almacenes para emplearse en otro uso que no sea el de la Compañía, pagará por ello la dicha Compañía una fuerte multa que el Gobierno se reserva fijar, conforme á las circunstancias del delito y en las que éste se cometa.

El carbon de la Compañía que traigan otros navíos que no sean los que se emplean para el servicio de las dos líneas, se depositará en los almacenes reservados á la Compañía, y en este caso no paga derechos; pero los navíos que los transporten sí están sometidos á las mismas leyes y obligaciones que todos los buques del comercio.

Art. 8º. Los vapores de la Compañía podrán trasbordar, siempre que lo quieran, de un buque al otro de los de su servicio, los pasajeros y mercancías con sus documentos, sin pagar por esto derechos, puesto que el pago de estos derechos se hace en el puerto de su destino. Un agente del Gobierno (segun luego se dirá en el artículo 10) que deberá estar á bordo en cada buque de los de la Compañía, vigilará esos trasbordos y dará cuenta exacta de ellos, firmando los documentos.

Art. 9º. No se permite desembarcar mercancías ni fardos despues de puesto el sol. Solo se permitirán los desembarques por la noche, si la Compañía se compromete á construir almacenes que permitan un transporte fácil y directo de las mercancías, que se pondrán en lugar seguro y bajo la vigilancia de la Aduana.

A este efecto se establecerá un despacho en cada uno de los almacenes para el empleado de la Aduana encargado de vigilar las entradas y salidas.

Estos almacenes tendrán dos cerraduras diferentes. Una llave la depositará el agente de la Compañía y la otra el empleado de la Aduana designado para hacer el servicio de la Compañía.

Este empleado tendrá una remuneracion de la Compañía que se fijará ulteriormente, segun la importancia de su servicio, así como todos los empleados de las Aduanas que se empleen en los desembarques nocturnos.

Art. 10. Un agente de la oficina de correos del Gobierno Me-

xicano, estará en cada buque de los de la Compañía. Este agente tiene derecho á camarote y mesa de las primeras clases.

El transporte de los agentes que se deberán embarcar en los buques de la línea de San Francisco, se hará á dicho puerto y á expensas de la Compañía en cuanto al viaje por mar.

Art. 11. La concesion para las dos líneas es por siete años.

Durante el término de la concesion, el Gobierno Mexicano se compromete á pagar una subvencion anual para la primera línea, de sesenta mil pesos.

Para la segunda de veinticinco mil pesos.

Estas subvenciones se pagarán por trimestres y bajo el cuidado del agente del tesoro mexicano, del puerto que designe la Compañía cuando comience su servicio.

Se pagarán en oro ó plata, moneda de pesos mexicanos.

El Gobierno se reserva el derecho de no hacer ningun pago en el primer período de diez y ocho meses.

Despues de este término se compromete á arreglar la deuda total, teniendo en cuenta los intereses á un 6 por 100.

El Gobierno comenzará á contar las subvenciones el dia en que empiece el servicio de las dos líneas, segun se indica mas abajo en el artículo 18.

Art. 12. En el caso de que un agente de la Compañía haga ó favorezca el contrabando, será perseguido conforme á las leyes del país, cualquiera que sea su nacionalidad, por el crimen de "robó, por abuso de confianza."

El capitan del navío será destituido del mando en todo caso, y quedará inhábil para servir en las dos líneas.

Sin embargo, el Gobierno se reserva el derecho de imponer una multa á la Compañía, segun el delito y las circunstancias en que se comete.

Art. 13. Los buques de la Compañía deberán presentarse en todo tiempo delante de los puertos que deben visitar, salvo los casos de fuerza mayor, que deberá certificar el agente del Gobierno que esté á bordo.

En los casos en que sea imposible la comunicacion con tierra, lo designará el capitan de á bordo. Entonces el capitan del navío queda libre para continuar su camino y desembarcar en el puerto



mas vecino los efectos, mercancías y pasajeros. En cuanto á la correspondencia, se conformará con lo que determine el agente que vá á bordo.

Si los pasajeros exigen ser desembarcados en el puerto que designen sus billetes (boletos), la Compañía está obligada á desembarcarlos allí, sin que tengan que pagar por esto ningun suplemento. Lo mismo sucederá con las mercancías. En cuanto á las salidas de los puertos en los dias señalados, si el mal tiempo impidiere la salida, el capitán del puerto en los mexicanos y el agente consular mexicano en San Francisco, autorizarán á los navíos para retardar su viaje.

Art. 14. Con frecuencia se pasarán visitas á los buques, para asegurarse de su buen estado de limpieza.

En los puertos mexicanos estas visitas quedan bajo el cuidado de los capitanes de puertos ó de los agentes espacialmente designados por el Gobierno, y son gratuitas.

En San Francisco, el agente consular mexicano las hará hacer á cargo de la Compañía la cual se someterá á las desiciones tomadas.

A toda infraccion en el presente artículo, se impondrá una multa que el Gobierno se reserva fijar.

La Compañía queda responsable por todas las consecuencias que se originen de dicha infraccion.

Art. 15. Todo viaje que no se efectúe con las condiciones que aquí se estipulan, dá al Gobierno el derecho de imponer las multas siguientes:

Para la 1ª línea, cinco mil pesos.

Para la 2ª línea, mil cuarenta y dos pesos.

Es decir, proporcionalmente á la subvencion acordada y en razon del número de viajes que tengan que hacer cada una de las líneas.

En el caso de que por una causa cualquiera que provenga de la Compañía, no lleguen los vapores á los puntos, ó no partan los dias fijados, pagará ésta una multa por la 1ª línea, por cada dia de atraso, de sesenta y seis pesos, y para la 2ª línea, por cada dia de retardo treinta y cinco pesos.

Art. 16. El agente del Gobierno que vaya á bordo, llevará un

registro que hará firmar exactamente á la llegada y salida de cada puerto, en San Francisco, por el agente consular mexicano, y en los puertos de México por los capitanes de puerto, haciendo constar que el servicio se ha desempeñado regularmente, segun el presente contrato, ó indicando todas las infracciones que se cometan.

Tendrá tambien el registro el recibo de la balija entregada por el agente.

A la presentacion de este registro al agente del tesoro, y segun las indicaciones que en él consten, se hará el pago del trimestre á la subvencion en entero ó con las deducciones de multas que tenga que pagar la Compañía.

El agente de la Compañía extenderá un recibo al del tesoro, recibiendo él primero el dinero al presentar el registro.

Art. 17. Todos los vapores de las dos líneas están obligados á llevar á bordo un médico provisto de una caja de cirujía.

A bordo de cada navío se embarcará un botiquin que contendrá las medicinas de uso mas frecuente, segun las enfermedades que xistan en los parajes que visiten.

A bordo de cada buque habrá un registro á la disposicion de los pasajeros, quienes tendrán derecho de dirigir sus quejas al Gobierno por ese medio, sobre la manera con que hayan sido tratados á bordo.

Este registro está bajo la vigilancia del agente del Gobierno, quien dará cuenta exacta á las autoridades marítimas, para que estas tomen las órdenes del Gobierno de México.

Si estas quejas fueren frecuentes, el Gobierno podrá imponer fuertes multas á la Compañía, y tomará las medidas que crea convenientes.

Art. 18. El presente contrato deberá tener su cumplimiento tres meses despues de su confirmacion por el Emperador de México.

Si espirando esta fecha no ha comenzado el servicio de las dos líneas, ó ha empezado el de una solamente, la Compañía se compromete á pagar al Gobierno Mexicano, en el primer caso, una suma de doscientos un pesos por cada dia de retardo, y en el se-